



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3846

Radicado: 76001-40-03-019-2014-01059-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE COOENLACE
Demandado: CIRO BUENAÑOS MOSQUERA

Vista solicitud del demandado, como al revisar se tiene que quedo pendiente el pago a las partes del producto del fraccionamiento y aparecen otros títulos, además como el proceso bajo radicación 2014001078, adelantado por COMULTIGAS, se encuentra terminado y archivado, pues, se ordenará el pago a las partes del título fraccionado como corresponde y al demandado los restantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** el pago de los títulos de depósito judicial, consignados para el proceso, producto del fraccionamiento a la demandante y al demandado.
- 2. ORDENAR** el pago de los restantes títulos consignados al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 215 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2413b8471d8fe716c9b57356a70d1784f9838bf654d02ae5addb991c3d322085**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3848

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00288-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: ERIKA JAZMIN GONZALEZ HURTADO
Acreedor: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Vencido el término de traslado del inventario y avalúo de bienes, como los acreedores no se manifestaron al respecto, se declarará vencido ese plazo y de conformidad con el art. 468 del CGP, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

Habida cuenta de que el liquidador presentó proyecto de adjudicación de bienes, que mediante auto anterior, se agregó para tenerse en cuenta, pero como al revisar dicho proyecto, se encuentra que contiene un error, es del caso, requerir al liquidador para que lo presente nuevamente corregido dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente.

El error se avista en la relación de acreencias, porque el total de la sumatoria de las deudas no es \$42.291.339, ya que $\$131.393.000 + \$46.280.903 = \$177.673.903$.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENGASE por vencido el plazo que tenían los acreedores para pronunciarse con respecto al inventario y avalúo de bienes de la señora ERIKA JAZMIN HURTADO.

2. CONCEDER al liquidador el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que corrija el proyecto de adjudicación de bienes a los acreedores, de acuerdo con lo considerado.

3. **CITAR** a las partes para la audiencia de adjudicación de bienes y **FIJAR** para ello el día jueves veintitrés (23) del mes de marzo del año 2022, a las 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 215 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866ec81595ec4c4447e0a340d6262aabce0ffc3e99cbb94958616cd9fb39dfc3**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3898

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01190-00

Tipo de asunto: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR
CUANTÍA

Demandante: BETTY CECILIA GALARZA MOLINA

Demandado: LUIS ALFREDO MURILLO MOLINA

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual, pone en conocimiento que el demandado no ha entregado el inmueble conforme a lo acordado en la audiencia pública de 14 de febrero de 2022.

Por otra parte, se observa que con posterioridad a la expedición del auto No. 3205 de 21 de octubre de 2022, providencia que concedió el término para contestar la demanda, el demandado no contestó la misma, periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2022 y el día 22 de noviembre del año en curso.

En ese orden de ideas, se tendrá por no contestada la demanda, acarreándole las consecuencias procesales correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso, que establece:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)”

Así las cosas, el Juzgado ha de fijar nueva fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor LUIS ALFREDO MURILLO MOLINA.

2.- FIJESE para el día **30** del mes de **enero** del año **2023**, a las **9:30 A.M.**, la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 Ibídem.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada. Igualmente, se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 215 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6dd31f0f8eb7b16e2cfe8ccda4eb984c82cb0f0e79a8df1b635d69a4978f9d**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3890

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00324-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
Garante: JULIAN DAVID OSPINA LOPEZ

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas RCG 79E, de propiedad del demandado JULIAN DAVID OSPINA LOPEZ quien se identifica con la C.C. No. 1.093.216.853, ya se encuentra aprehendido y depositado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER ubicado en esta ciudad, se ordenará su entrega al acreedor y se oficiará a la Policía Nacional para que deje sin efecto la orden de aprehensión que fue comunicada.

De igual modo, como no existe actuación pendiente, pues con la aprehensión se cumple el objetivo de este trámite y la parte solicitante lo requiere, se declarará su terminación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo de placas **RCG 79E** y el inventario realizado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, en contra de **PLACA: RCG 79E, de propiedad del garante JULIAN DAVID OSPINA LOPEZ quien se identifica con la C.C. No. 1.093.216.853.**

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada, mediante oficios Nos.1596 del 7 de septiembre de 2020, 1988 del 25 de octubre de 2022 y 2085 del 9 de noviembre del mismo año, enviados a la Policía Nacional, y Oficio No.1595 del 7 de septiembre de 2020, a la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, respecto del vehículo de **PLACA: RCG 79E, Marca SYM, servicio PARTICULAR, color NEGRO, de propiedad de JULIAN DAVID OSPINA LOPEZ quien se**

identifica con la C.C. No. 1.093.216.853.

CUARTO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER, que le entregue al acreedor RESPALDO FINANCIERO S.A.S, el vehículo de placas **RCG 79E**, Marca **SYM**, servicio **PARTICULAR**, color **NEGRO**, de propiedad de **JULIAN DAVID OSPINA LOPEZ** quien se identifica con la C.C. No. 1.093.216.853.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 215 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c29901d765d6f5598cdfa9459847a2f5815335b2ca79483629632e8d5e51ddf**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3895

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00502-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
Demandado: JUAN PABLO VALDERRAMA VIDALES

En atención al memorial que precede, y una vez revisadas las actuaciones, prontamente el Despacho advierte el yerro en que incurrió indicar que la fecha de la providencia a la que el petente debe estarse a lo dispuesto es el 01 de noviembre de 2022, siendo el correcto el 18 de octubre de 2022, por consiguiente, en aras de desagrar la actuación, esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: “(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto (...)*” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del **Auto No. 3362 del 05 de diciembre de 2022**, en los siguientes términos, quedando así:

*“(...) 1.- **Estese la parte actora** a lo resuelto en el auto del 18 de octubre de 2022 (Auto No. 3002), obrante en el **cuaderno digital del expediente** (...)*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 215 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f490e836a24837ff0ed1fc5a339a0feb9ba6fb2b35dbbb4a211512ffc8e31c75**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3879

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00594-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LUZ MARIA FERNANDEZ MACHADO

Como quiera que el día 23 de noviembre de 2022, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte, y actualizar los oficios de desembargo, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

SEGUNDO: Por secretaría, actualícese y dese trámite al Oficio de levantamiento de medida cautelar No. 2608 del 21 de octubre de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 215 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2655b684174b535364aa97d42825038321c22ce041030f40cf7e2e8a63d7c29**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3896

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00112-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD ENERTOTAL S.A. E.S.P.
Demandado: MAS CONSTRUCCIONES S.A.S.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante SOCIEDAD ENERTOTAL S.A. E.S.P., en contra de MAS CONSTRUCCIONES S.A.S., corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago mediante aviso, quedando surtida el 21 de noviembre de 2022, fecha en la que le envió copia del link del expediente al demandado, (obrante en archivo digital 08) a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

A la factura cambiaría por disposición del Art. 779 del C. de Co. Se le aplican las normas relativas a la letra de cambio, la factura aportada contiene expresamente tal asimilación.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 484 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 7.690.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **215** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05699864e5ffe766da02b772fe9ac576fe37f72d406a78caf58b78de2bfa7a02**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3889

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00426-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: JURISCOOP
Demandado: CRUZ MARIO OQUENDO HERRERA

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, habrá que decir que la petición no es procedente, como quiera que, revisado el poder otorgado a la abogada Luisa Fernanda Bossa Gómez, se tiene que no le fue otorgada la facultad de recibir, no cumpliendo con las exigencias previstas en el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

-NEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme las razones brevemente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 215 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d1942afd94881e89cb858cd5df0bd7c7a565fbb859547258ccff36299b3678**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3884

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00556-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
Demandado: HAROLD EDMUNDO ROSALES GUERRERO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, en contra de HAROLD EDMUNDO ROSALES GUERRERO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago mediante aviso, quedando surtida el 03 de noviembre de 2022, fecha en la que le envió copia del link del expediente a la curadora ad litem, (obrante en archivo digital 10) a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1872 del 26 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 5.289.600** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 215 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb8b8c379a90e89ae0a0061516852f89e8335d012a579044b2f66809d56672b**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3888

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ALEXANDER RAMÍREZ PIEDRAHITA
Radicación: 76001-40-03-019-2021-00696-00

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de terminar el proceso por pago total de la obligación.

En virtud a ello, se tiene la profesional del derecho cuenta con facultad para recibir cumpliendo con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ALEXANDER RAMÍREZ PIEDRAHITA, por pago total de la obligación.
- 2.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
3. **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **215** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7f8c11790a1e881047b27dd22bcd2d755e36c0724d3354e542cd59cafff349**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia No.3999 del 8 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFICACIONES	\$6. 950.00
NOTIFICACIONES	\$5. 840.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.300. 000.00
TOTAL	\$2.312. 790.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

secretario.

Auto No. 3894

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00903-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: JUAN JOSÉ CANDELA MUÑOZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

Por otro lado, se tiene que el 18 de noviembre del año calendario, se allegó memorial contentivo de la liquidación del crédito, el cual será agregado al expediente, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- AGREGAR** al expediente el memorial de liquidación del crédito, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 215 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e14713ef18dcbc43de558b731a741dfc728faf4b3f9e0d7b04eb6d11a18aa4**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3899

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00262-00
Tipo de asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CAMBULOS S.A.S.
Demandado: CONCEPTO BÁSICO DE MODA S.A.S.
LUISA FERNANDA ÁLVAREZ POSSO
JAIME ANDRES ÁLVAREZ POSSO

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, en razón a que el día 3 de noviembre del año en curso, le fue realizada la devolución del inmueble objeto del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que la finalidad del presente proceso es la de obtener la restitución del inmueble dado en arriendo y que la parte actora manifiesta que la entrega ya fue efectuada; el Juzgado a de decretar la terminación del presente proceso, poniéndole en conocimiento al Juzgado comisionado la terminación decretada para que devuelva el despacho comisorio No. 59 de 18 de noviembre de 2022, además se archive se archivara el mismo, previa cancelación de su radicación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CAMBULOS S.A.S. contra CONCEPTO BÁSICO DE MODA S.A.S., LUISA FERNANDA ÁLVAREZ POSSO y JAIME ANDRES ÁLVAREZ POSSO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- LIBRESE oficio por Secretaría, al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, con el fin de ponerle en conocimiento la terminación del proceso y que sea devuelto el despacho comisorio No. 59 de 18 de noviembre de 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que los mismos fueron presentados en copia, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

4.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, y dejando las constancias de ello en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 215 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cbe7ea66cd0941910c40eda3a25201662590d58a6492ed1d2224168cc23772**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3882

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00430-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COMPAÑÍA INTEGRAL S.A.S
Demandado: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A

En atención al memorial aportado por la profesional del derecho de la parte actora, mediante el cual solicita dar impulso a la liquidación del Crédito, y advirtiendo que obra respuesta de una autoridad judicial que informa que la solicitud de remanentes fue despachada favorablemente,

RESUELVE:

- 1.- **ESTESE** la parte actora a lo resuelto en el ordinal 3° del auto del 18 de octubre de 2022, obrante en el cuaderno digital del expediente.
- 2.- **AGREGAR** al expediente, el memorial allegado por la parte actora, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal y por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles.
- 3.- **DESE** cumplimiento a lo ordenado en ordinal 3° del Auto No. 2991 del 18 de octubre de 2022.
- 4.- **AGREGAR** al expediente la respuesta emitidas por el JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Oficio No. 557 del 09 de noviembre de 2022 informó que aceptaba la solicitud de **embargo de bienes y/o remanentes** comunicado mediante Oficio No. 1744 del 19 de septiembre de 2022, para que surten sus efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **215** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad95ae867b2b0e7b8f6688a9f01b2ebf016079741a9991952309bbcf56f0173**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 08 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.664.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 3.664.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3885

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00454-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA NUEVO MILENIO

Demandado: CLAUDIA MILENA CHICA GONZALEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.- **AGREGAR** el memorial del 17 de noviembre de 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 215 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c73ef75c253273218f074aacfffc01f3325445b23d6af22026dcc5480a868e**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3887

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00532-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: MANUEL DE JESÚSRIVERA

El apoderado de la parte actora allega solicitud que consiste en requerir al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a fin de que informe al despacho sobre la medida cautelar decretada mediante ordinal 2 del Auto No. 2111 del 30 de agosto de 2022, comunicada mediante Oficio No. 1493 del 30 de agosto de 2022, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta, en consecuencia, el juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

LÍBRESE OFICIO dirigido a MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de medida cautelar decretada mediante ordinal 2 del Auto No. 2111 del 30 de agosto de 2022, y comunicada mediante Oficio No. 1493 del 30 de agosto de 2022. Háganse las prevenciones del caso, transcribir el Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 215 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fac8513d460b25dbe0ba2b779335f64fb4714c4560a3c8b2c817b2d1f24b0d**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3881

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00583-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FRANCY ESTELLA AGUDELO AGUDELO
Demandada: DIANA MILENA VILLADA CARDONA

Se agregan al expediente los folios correspondientes a la inscripción del embargo del vehículo de placa **BHC 854**, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde consta que la medida inscrita, y de acuerdo a la solicitud de remanentes como medida cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

Para efectos de que se realice la diligencia de decomiso del automotor. **LÍBRENSE** comunicaciones a la Policía Metropolitana - Sección Automotores de Bogotá D.C; para que se sirvan decomisar el vehículo con placas **BHC 854**, marca BMW, línea 328 i, modelo 1996, color BLANCO, número de serie WBACD11050AR05007, número de motor 35721251, número de chasis WBACD11050AR05007, cilindraje 2793 y tipo de carrocería SEDAN; propiedad de la demandada **DIANA MILENA VILLADA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **66.958.352**.

De igual manera entéreseles que una vez se encuentre incautado el citado automotor lo ponga a disposición de este despacho judicial en cualquiera de los parqueaderos dispuestos por la administración judicial para efectos del secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 215 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d910620a18ee76ece8be0b9eda6d2327f8eee45d97ed142f394bacca2be32b8**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 09 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.116.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 2.116.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3886

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00593-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO DE FINANANDINAS.A.
Demandado: VIVIANA ECHEVERRY PEREZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por

secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.- **AGREGAR** el memorial del 17 de noviembre de 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 215 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7969160a7661a8dbd1b0576e49d7d031eb75a2fb23d5bcbf283409b2d3191c39**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3892

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00619-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF ENDOSATARIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
Demandado: KATHERINE MORALES RODRÍGUEZ

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de terminar el proceso por pago total de la obligación.

En virtud a ello, se tiene la profesional del derecho cuenta con facultad para recibir cumpliendo con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF ENDOSATARIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), contra KATHERINE MORALES RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **215** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f82946aba30128c857aa09c5582cb4a5ea36e9f04097e0859f28c949715a15**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3891

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00648-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JHONATHANN REYES RIASCOS

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas URZ 993, de propiedad del señor JHONATHANN REYES RIASCOS identificado con el CC 1.143.859.461., ya se encuentra aprehendido y depositado en el parqueadero ubicado en esta ciudad, se ordenará su entrega al acreedor y se oficiará a la Policía Nacional para que deje sin efecto la orden de aprehensión que fue comunicada.

De igual modo, como no existe actuación pendiente, pues con la aprehensión se cumple el objetivo de este trámite y la parte solicitante lo requiere, se declarará su terminación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo de placas **URZ 993**, y el inventario realizado en el parqueadero CAPTUCOL CONVENIO CALI – CALIPARKING.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **PLACA: URZ 993, de propiedad del señor JHONATHANN REYES RIASCOS identificado con el CC 1.143.859.461.**

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada, mediante **oficios Nos. 2434 y 2135 del 15 noviembre de 2022**, respecto del vehículo de Placa URZ993, Número de Inventario 410, Marca CHEVROLET, Linea SAIL, Modelo 2017, Color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, Clase 1, Tipo

SEDAN, Numero Motor LCU*160820342*, Numero Serie 9GASA58M9HB014015, de propiedad del garante señor **JHONATHANN REYES RIASCOS** identificado con el **CC 1.143.859.461**

CUARTO: ORDENAR al parqueadero CAPTUCOL CONVENIO CALI – CALIPARKING, que le entregue al acreedor **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el vehículo de Placa URZ993, Número de Inventario 410, Marca CHEVROLET, Linea SAIL, Modelo 2017, Color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, Clase 1, Tipo SEDAN, Numero Motor LCU*160820342*, Numero Serie 9GASA58M9HB014015, de propiedad del garante señor JHONATHANN REYES RIASCOS identificado con el CC 1.143.859.461.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 215 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60761e46396e63d642d7a9dfe9ab827d75c25fa2f192dd1151dc0b25f6c66ed1**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3883

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00737-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI

Demandado: MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONES

En atención al memorial que precede, y teniendo en cuenta que la medida cautelar anterior no pudo ser materializada, se accederá a la siguiente solicitud de medidas cautelares de conformidad con el art. 599 del C.G.P., es facultativo del juez limitar el monto del embargo del salario; en este orden de ideas se ajustará la medida correspondiente en la proporción legal establecida.

De allí, el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C. S. T., por lo cual este Despacho accederá a ello, con fundamento en el artículo 156 del C.S.T. que establece:

*“Todo salario puede ser embargado **hasta** en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas”. -Negrillas fuera del texto-*

A su turno, el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, consagra la obligación en cabeza del empleador de deducir y retener del salario del trabajador o de su pensión, las sumas adeudadas a las cooperativas, así:

“Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo”.

Puestas de este modo las cosas, la medida cautelar se decretará sobre el 30% de la pensión que perciba el ejecutado, siendo del caso traer a colación que el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 establece que “Las deducciones en favor de las

cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 30% de la pensión que perciba por el ejecutado **MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONEZ** identificado con CC. 16.745.293 a cargo de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** Límitese la medida a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000)**.

Líbrese comunicación a los pagadores de la mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 400 – 30 – 19 – 2022– 00737 – 00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 215 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af3ee1e3b41effa22fe09acb5054df20d38945a6dc63f921e5632e0339b5042**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3893

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00739-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTE TORO AUTOS
Demandado: FREDY GALARZA MONDRAGON

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de terminar el proceso por pago total de la obligación.

En virtud a ello, se tiene el profesional del derecho cuenta con facultad para recibir cumpliendo con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por EMPRESA DE TRANSPORTE TORO AUTOS Nit. 800.007.748-4, contra FREDY GALARZA MONDRAGON C.C. No. 16.472.128, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **215** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc17a8a5bfd36bc15d164ed3b39b939b2961733463830689c9ec3d321c3506c3**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3847

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00837-00

Tipo de Asunto: PERTENENCIA

Demandante: JUAN GUILLERMO FERNANDEZ GUEVARA

Demandado: **HECTOR FABIO FERNANDEZ GUEVARA**
FLORENCIA FERNANDEZ GUEVARA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE HECTOR FABIO FERNANDEZ
REINA

Visto que la parte demandante, no presento dentro del término legal concedido la subsanación de la demanda, de acuerdo con lo prescrito por el art. 90 del C.G.P., se rechazará.

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2. SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 215 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbfd65817cba318cad2cac3cb97d05149132ee8e2409a613be44186f5b56be**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3876

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00851-00
Tipo de asunto: SOLICITUD DE MATRIONIO CIVIL.
Solicitantes: BLANCA MIRYAM ERAZO SALAZAR y MARCO ANTONIO CONTRERAS ORDOÑEZ

La parte solicitante BLANCA MIRYAM ERAZO SALAZAR y MARCO ANTONIO CONTRERAS ORDOÑEZ promovió solicitud de matrimonio civil, se observa que la parte interesada no procedió a subsanar en los términos indicados en el auto que antecede (término transcurrió los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, y 05 de diciembre de 2022); el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 215 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d6e7fc18058cd74de61bd8e5884f0b07d1d98139e7747f78f34648dc550db1**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3878

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00883-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL

Demandante: OMAIRA LOPEZ ROJAS

Demandado: FC FIL DE COLOMBIA E.U

Revisada demanda promovida por OMAIRA LOPEZ ROJAS contra FC FIL DE COLOMBIA E.U, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. De conformidad con el ordinal 7 del art. 90 del C. G del P, deberá aportar la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
2. Indique y acredite como obtuvo la dirección de notificación del ejecutado suministrada en la demanda conforme lo regla el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)**”.*
3. Deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada expedido por la Cámara de Comercio.
4. Adecuar las pretensiones No. 1, 2, 3, 4 y 5 a las reglas de la Ley 1480 de 2011, norma en que fundamenta la demanda.
5. Adecuar la pretensión No. 1° en el sentido de señalar con claridad que tipo de reparación solicita, debiendo discriminarla y cuantificarla de manera independiente y expresa.

6. Indique cual el fundamento de derecho que soporta las pretensiones No. 2°, 3° y en especial la 5°.
7. Indique y adecue la pretensión No. 3, toda vez que, toda vez que la presente demanda es de naturaleza declarativa y no ejecutiva, por tanto, deberá justificar cual es el fundamento normativo con el que sustenta su pedido.
8. Adecue las pretensiones No. 1° y 4°, toda vez que en ellas existe contradicción, e indebida acumulación de pretensiones.
9. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda promovida por OMAIRA LOPEZ ROJAS contra FC FIL DE COLOMBIA E.U, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 215 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33603827711ab6ce6b5b3c0aeb9f33b8ee5ba87391be7aec45d2446f9b51683**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3897

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00886-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: MIGUEL ADRIANO CIFUENTES QUIÑONES

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1, respecto del vehículo de placas **JSY 673** con garantía mobiliaria de propiedad del señor **MIGUEL ADRIANO CIFUENTES QUIÑONES** quien se identifica con la C.C. No 8.7947.239.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **JSY 673**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali, MODELO 2021, MARCA RENAULT, LINEA SANDERO LIFE, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SREB4MM617772, COLOR GRIS CASSIOPEE y MOTOR A812UG20775, de propiedad del señor **MIGUEL ADRIANO CIFUENTES QUIÑONES** quien se identifica con la C.C. No 8.7947.239.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión de placas **JSY 673**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali, MODELO 2021, MARCA RENAULT, LINEA SANDERO LIFE, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SREB4MM617772, COLOR GRIS CASSIOPEE y MOTOR A812UG20775, de propiedad del señor **MIGUEL ADRIANO CIFUENTES QUIÑONES** quien se identifica con la C.C. No 8.7947.239, el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera

inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA quien se identifica con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **215** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d6a019e711be8ca43ddd0ad947d593b0259e1a24decc7894e3840314fe0fa6**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3900

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00889-00
Tipo de asunto: TRÁMITE SUCESORAL
Solicitantes: GLADYS MARTINEZ OCHOA
ZANDRA PATRICIA OCHOA MARTINEZ
MARIA ELSY OCHOA MOSQUERA
ELIER OCHOA BARCO
Causante: AICARDO OCHOA MARROQUIN, (q.e.p.d.)

Por reparto correspondió el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 6° de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, el cual, rechazó por falta de competencia su conocimiento, por el factor cuantía. Así las cosas, como quiera que es procedente, el Juzgado avocara el conocimiento del presente proceso.

La parte actora pretende la apertura, reconocimiento del derecho herencial y posterior adjudicación de los bienes del causante. Tras verificarse que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 487 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 6° de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

2.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el presente trámite de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante AICARDO OCHOA MARROQUIN fallecido en esta ciudad de Cali el día 07 de diciembre de 2019, siendo este su último lugar de domicilio.

3.- RECONOCER como herederos en calidad de hijos del causante, a las señoras GLADYS MARTINEZ OCHOA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.821.595, ZANDRA PATRICIA OCHOA MARTINEZ identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.112.470.908, MARIA ELSY OCHOA MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.4870.909, y al señor ELIER OCHOA BARCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.826.971; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. E igualmente, a las señoras CATHERINE OCHOA ZUÑIGA, ANA MILENA OCHOA ZUÑIGA, JENNY ALEJANDRA OCHOA ZUÑIGA y JIMENA DEL PILAR OCHOA ZUÑIGA, de quienes obra registro civil de nacimiento en el expediente digital, que prueba su vocación hereditaria como hijas del causante.

4.- REQUERIR a las señoras CATHERINE OCHOA ZUÑIGA, ANA MILENA OCHOA ZUÑIGA, JENNY ALEJANDRA OCHOA ZUÑIGA y JIMENA DEL PILAR OCHOA ZUÑIGA, en calidad de hijas del causante, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

5.- Hecho lo anterior, se **PROCEDERÁ** a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

6.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTTESTADA del causante AICARDO OCHOA MARROQUIN, quien falleció el día 07 de diciembre de 2019. Señalando que en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.950.832. conforme lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso. Emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 ibidem, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

7.- DECRETAR el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble de propiedad del causante AICARDO OCHOA MARROQUIN, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.950.832, sobre el predio ubicado en el municipio de Cali - Valle, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-263856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali (V), para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

8.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas TMO419 de propiedad del causante AICARDO OCHOA MARROQUIN, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.950.832. Librar el oficio correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Jamundí (V), para que registre la medida siempre y cuando el vehículo aparezca a nombre del causante, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

9.- TENER a la abogada HEIDY JULIETH GOMEZ GONZALIAS, identificada con C.C. No. 1.113.538.952 y T. P. No. 364.834 del C. S. de la J. como apoderada de los solicitantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 215 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d207cbfddfbf2840c3814151c4066ff4bb544de221bd7f6daef557750aab53c2**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3877

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00891-00
Tipo de asunto: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: BANCO FINANDINA S.A BIC
Demandado: HERNANDO FLOREZ TORRES

Revisado como corresponde el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por la apoderada judicial de FINANDINA S.A BIC contra la señora HERNANDO FLOREZ TORRES debe el despacho hacer las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Liminarmente, ha de señalarse que el art. 1° de la **Ley 1676 de 2013** “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” consagra como objeto: “(...) *incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas (...)*”.

1.1 A ese fin, el Título VI de la ley en cita, consagró entre otros mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, los siguientes:

- “(...) **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que **se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3o** del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía (...)*”.

Y a su vez, la aplicación del párrafo aludido exige:

“(...) **PARÁGRAFO 3o.** *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor (...)*”. (Subrayas y Negritas del despacho).

- “(...) EJECUCIÓN JUDICIAL (...)” ante la jurisdicción ordinaria, supeditado a cumplir con el lleno de requisitos del art. 61 y siguientes *ibídem*.
- “(...) EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA (...)”, la cual reserva su competencia en el art. 64, esto es a los notarios y a las cámaras de comercio.

1.2 En desarrollo del primer mecanismo descrito, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1835 de 2015** mediante “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones (...), el cual estableció en su art. 2.2.2.4.2.3:

*“(...) **Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del

garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)”.

1.3 Por su parte el art. **467 del C. G. del P.** exige como requisito allegar a la demanda “(...) un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes (...)”.

1.4 En ese contexto, es claro que cualquiera que sea la elección del acreedor debe de cumplir con el lleno de los requisitos **taxativos** establecidos en cada una de sus normas reguladoras.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, observamos que en la solicitud no acreditaron los siguientes requisitos:

- Deberá allegar el certificado de tradición del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido.

3. Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el anterior el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por la apoderada judicial de FINANDINA S.A BIC contra la señora HERNANDO FLOREZ TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ, identificada con C.C 1.010.196.525

y T.P No. 272.232 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **215** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f595eb44eb29230e474c9923f7895cfc63a886debe22bccdea50c5948461842**

Documento generado en 09/12/2022 07:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>